

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Mayo 09 de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.-

**A N T E C E D E N T E S**

La señora KELLY MARIA ORDOÑEZ AGUAS, a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva Singular con el fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor BREYNER RICARDO NAVARRO, por la suma de \$270.000.000, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, el cual en proveído del 09 de mayo de 2023, negó el mandamiento de pago.-

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que fueron resueltos por auto de fecha 26 de mayo de 2023, no reponiéndose la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario en el efecto suspensivo, recurso que se procede a resolver, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 422 del C.G.P dispone:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; títulos ejecutivos de origen administrativo; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

El artículo 619 del Código de Comercio, dispone:

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.".-*

De lo anterior, se concluye que el título ejecutivo es lo general y el título valor es lo especial, ya que los mismos deben reunir además de las exigencias de todo título ejecutivo que sea claro, expreso y exigible y provenga del deudor, las exigencias especiales señaladas en el Código de Comercio.-

La Juez A-quo no accede a proferir el mandamiento de pago, por cuanto el título valor aportado, no contiene una obligación clara, expresa y exigible.-

En su proveído, el cual está siendo objeto de esta impugnación, expresa:

*"(...) Lo anterior implica, que no se tiene certeza a partir de cuándo se debe cancelar la obligación, esto es, si es en una fecha cierta, el 30 de septiembre de 2022 o en varios instalamentos causados en seis meses desde el 30 de septiembre de 2022 al 28 de febrero de 2023, por lo cual no se tiene claridad de la calenda de exigibilidad de la obligación ejecutada, por lo cual en este ámbito la acreencia no es indubitable.*

*Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago, ya que el título base de recaudo carece del requisito sustancial de la claridad de la obligación ejecutada.".-*

El apelante expresa en su recurso:

*"(...) Al observar el título valor, se puede extraer la información sobre el sujeto activo, sujeto pasivo, la obligación, la fecha de creación del título, que son estos los requisitos que el operador judicial debe revisar.*

*Ahora bien, hondando sobre el tema en revisión, se observan dos fechas, 30 de septiembre/ 2022 al 28 de febrero de 2023, es acá donde el operador judicial debe revisar si el requisito de exigibilidad de la obligación se cumple, y no establecer si se debía pagar a cuotas dentro de ese periodo, o si debía ser pagada la obligación dentro de ese periodo señalado, o si debía pagarse en dos momentos, son estas circunstancias que le corresponden al sujeto pasivo de este proceso, en todo caso si se estudia el requisito de exigibilidad de la obligación, las fechas deben obedecer a un requisito o condición que fui cumplido, esto es que esas fechas ya hacen parte del pasado, y que como se manifestó en el escrito genitor de demanda, la obligación no se encuentra satisfecha.".-*

El artículo 671 del C. de Comercio dispone:

*"ART. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. Las orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, se tiene que la letra de cambio allegada con la demanda, contiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, cual es, DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000); el nombre del girado BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO y es pagadera a la orden de la señora KELLY MARIA ORDOÑEZ AGUAS.-

En relación con la forma de vencimiento, aparece señalado:

*"Señor Breyner Ricardo Ricardo Navarro. El día: 30 de septiembre De: Septiembre de 2022. Se servirá usted pagar solidariamente en: 6 meses (30 de Septiembre/2022 al 28 de febrero 2023) a la orden de Kelly María Ordoñez Aguas."*

La redacción anterior, no reúne el requisito de la claridad exigible para esta clase de documentos, ya que en la parte correspondiente a señalar el día en que debe cumplirse la obligación, se señaló expresamente, 30 de septiembre de 2022. Pero en la parte correspondiente generalmente a señalar el lugar donde se cumplirá la obligación, se refiere nuevamente al plazo en que debía cumplirse la obligación señalando que en seis meses, que correrán entre el 30 de septiembre de 2022, fecha que inicialmente se había señalado para cumplir la obligación y el 28 de febrero de 2023.-

El Tratadista NELSON R. MORA G. en su libro Procesos de Ejecución, Tomo I, expresa:

*"LA OBLIGACIÓN DEBE SER EXPRESA.*

- I. Concepto.- Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad como la cinta magnetofónica, el video tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado."*

*"CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN*

- I. Concepto general.- La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido."*

Despacho Seis (06) Civil Familia  
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,  
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3  
Email: [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- II.** *Características.- Las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación.*

*La precisión o exactitud, para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc) como las personas que intervienen, estén determinados en forma exacta y precisa.*

*Conforme a lo anterior, el objeto de la obligación debe estar expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación han de estar claramente determinadas e identificadas, debe existir certidumbre respecto del plazo y, finalmente, estar determinada la cuantía o monto de la obligación o que esta sea claramente deducible.*

*Por consiguiente, la obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos; cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía, y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua; en estos casos, el título no presta mérito ejecutivo.*

- III.** *Conclusión.- Conforme a las categorías antes enunciadas, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba.”.-*

#### "LA EXIGIBILIDAD

- I.** *Naturaleza. Del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor...Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*
- II.** *Otra eventualidad que impide la exigibilidad de la obligación es la condición. El art. 1530 del Código Civil dice que es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. La condición, en cuanto puede suceder o no, es incierta. La condición suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca el advenimiento del hecho.”.-*

Por tanto, en el caso que nos ocupa, la letra de cambio no reúne el requisito de la claridad necesario que debe emerger de la misma, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias, que no estén allí consignadas como lo pretende el impugnante o que no se desprendan de la letra de cambio en mención.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2023-00089-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.788.-

Al contener la letra de cambio allegada como título ejecutivo, términos confusos o equívocos, que da lugar a que exista una incertidumbre respecto del plazo, dicho título no presta mérito ejecutivo, por lo que no procede proferir el mandamiento de pago solicitado y por ende confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha Mayo 09 de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.-

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**  
**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fc83e48a05f2321ba8465af89da917c5ccd91b669539ab41581aa078310140**

Documento generado en 24/11/2023 10:06:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**